

Ciudad de México, 27 de mayo del 2026.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: da inicio la sesión pública convocada para hoy.

Secretario general de acuerdos, verifique el quorum e informe de los asuntos listados para su resolución.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes las magistradas y el magistrado que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que hay quorum para sesionar.

También informo que serán materia de resolución 3 (tres) juicios de la ciudadanía y 1 (un) juicio general, con las claves de identificación, parte promovente y autoridades responsables, precisadas en el aviso de sesión y su complementario, debidamente publicados.

Son los asuntos listados, magistradas, magistrado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los asuntos listados para la sesión. Si están de acuerdo, sírvanse a manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretario Roberto Zozaya Rojas, dé cuenta con los proyectos de sentencia que someta a consideración del Pleno, el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretario de estudio y cuenta Roberto Zozaya Rojas: con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 141 de este año, promovido por un ciudadano a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que sobreseyó el juicio local relacionado con su separación del cargo de síndico municipal del ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

Durante la sustanciación del juicio local, el Tribunal responsable tuvo conocimiento de que dentro de 1 (una) carpeta judicial, a la parte actora se le impuso 1 (una) medida cautelar de presión preventiva oficiosa; dicha circunstancia fue valorada como una nueva situación jurídica que impide emitir una sentencia que pudiera producir efectos restitutorios por lo que determinó sobreseer el juicio.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios al considerar que fue correcto que el Tribunal local valorara esa circunstancia superveniente y concluyera que la privación de libertad hace materialmente inviable la restitución de la parte actora en el ejercicio del cargo, que constituye la pretensión principal de su demanda local. Asimismo, se propone dejar a salvo sus derechos para que, en caso de recuperar su libertad dentro del periodo para el cual fue electo, pueda acudir ante las instancias electorales competentes y si estima que subsiste alguna afectación a sus derechos político-electorales.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 168 de este año promovido por 2 (dos) integrantes de la COPACO, de la entonces Unidad Territorial Axotla, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que anuló la convocatoria y la asamblea celebrada del 12 (doce) de abril en la que se eligieron

proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios 2026 (dos mil veintiséis) y 2027 (dos mil veintisiete) en el pueblo originario de Axotla, en la Alcaldía Álvaro Obregón.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada al estimar infundados los agravios. Por una parte, se considera correcta la valoración realizada por el Tribunal local, pues, aunque las personas convocantes se ostentaron como habitantes de Axotla, también existían elementos que las vinculaban con la COPACO, figura propia del esquema ordinario de participación ciudadana y distinta al sistema de autoridades tradicionales del pueblo originario.

Además, se precisa que la resolución impugnada no prohibió su participación en la vida comunitaria, sino que delimitó quienes contaban con legitimación comunitaria para convocar y conducir la asamblea relacionada con el presupuesto participativo.

Finalmente, se estima que el Tribunal local sí juzgó con perspectiva intercultural, pues atendió la transición de Axotla de unidad territorial a pueblo originario, el carácter intercomunitario del conflicto y la necesidad de proteger sus usos y costumbres. Por ello, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio general 22 de este año, promovido por una regidora y presidenta de la Comisión Permanente de Igualdad y Género del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, a fin de controvertir el acuerdo plenario del Tribunal electoral local que le impuso una multa como medida de apremio derivado del incumplimiento de una sentencia relacionada con la entrega de información solicitada por otra regidora.

La actora sostiene, en esencia, que el Tribunal local se extralimitó al exigir la información que no estaba dentro de sus atribuciones, que sí realizó gestiones para obtenerla, que existía imposibilidad material para cumplir en el plazo concedido y que la multa era excesiva.

La ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado, en primer lugar, porque el planteamiento sobre la falta de atribuciones es inoperante, ya que la obligación de recopilar y entregar la información derivó de la sentencia principal y del acuerdo plenario de 1 (uno) de abril, determinaciones que quedaron firmes al no impugnarse oportunamente.

En segundo lugar, se propone declarar infundados los agravios contra la multa porque la promovente fue notificada, conoció los plazos y fue previamente apercibida. Además, las gestiones internas que realizó no acreditaron el cumplimiento efectivo de la sentencia y la prórroga que solicitó fue de manera tardía. Por ello, al persistir el incumplimiento y contar el Tribunal local con facultades para imponer medidas de apremio, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, Roberto.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si me permiten, en el juicio de la ciudadanía 168 intervendré.

Voy a votar a favor de confirmar la resolución del Tribunal local que validó la asamblea convocada y celebrada por las autoridades tradicionales al ser las legitimadas para ello.

El contexto del caso, como se indicó en la cuenta, se relaciona con un pueblo originario en la alcaldía de Álvaro Obregón, Axotla, el cual obtuvo su inscripción ante la Secretaría de Pueblos y Barrios de la Ciudad de México, la SEPI, en diciembre de 2025 (dos mil veinticinco), y con motivo de dicho cambio de colonia a pueblo originario se modificó la forma en que los habitantes seleccionan los proyectos que se proponen en la consulta de presupuesto participativo.

En Axotla se efectuaron distintas asambleas para elegir los proyectos de participación ciudadana, las cuales se convocaron por distintas personas. La primera se organizó por integrantes de la autoridad tradicional del pueblo, y la segunda fue convocada por integrantes de la COPACO y habitantes del pueblo.

En mi concepto, la que debe prevalecer es la primera de ellas, en tanto fue convocada por las autoridades tradicionales previamente electas, y a quienes se les reconoce legitimación para convocar y llevar a cabo la asamblea.

En este punto quiero distinguir este asunto del diverso juicio de la ciudadanía 116 de este año que resolvimos en sesiones pasadas, porque si bien en ambos casos las comunidades obtuvieron su registro como pueblos tradicionales a finales del año pasado, lo cierto es que en el asunto en que estamos ahora analizando, Axotla, está demostrada la existencia de una autoridad tradicional electa y reconocida previamente por la comunidad, la cual incluso fue la encargada de realizar el trámite ante la SEPI para modificar su estatus de colonia a pueblo originario, mientras que en el caso del juicio de la ciudadanía 116, el poblado estaba en etapa de transición.

Sin embargo, en ese asunto se demostró que las personas de la COPACO no convocaron a la asamblea deliberativa, en Axotla sí se dio un consenso para determinar quiénes serían sus autoridades tradicionales y se les dio un reconocimiento, así como facultades de representación para llevar a cabo el proceso de transición de colonia a pueblo originario.

A partir de este contexto y considerando que son las autoridades tradicionales quienes cuentan con la facultad para convocar a las asambleas deliberativas y no la Comisión de Participación Ciudadana o COPACO, considero que esta no puede participar en la toma de decisiones de la comunidad ni convocar a la asamblea.

Esto porque la autoridad tradicional es quien tiene legitimidad para organizarla, para la toma de decisiones comunitarias, en tanto sus

integrantes ya contaban con el reconocimiento de los habitantes para dirigir el proceso de transición y, por tanto, convocar para seleccionar los proyectos de participación ciudadana.

Por estas razones acompañaré el proyecto.

Al no haber más intervenciones, secretario, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza:

Magistrado José Luis Ceballos Daza: son propuestas de la ponencia.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: a favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 141 y 168, así como en el juicio general 22, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Confirmar el acto impugnado.

Secretario Javier Ortiz Zulueta, dé cuenta con el proyecto de sentencia que someto a consideración del Pleno.

Secretario de estudio y cuenta Javier Ortiz Zulueta: con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 142 de 2026, promovido por una regidora en un ayuntamiento de Hidalgo, a fin de controvertir la resolución de Tribunal local que determinó la inexistencia de violencia política de género en su contra.

La ponencia propone confirmar la determinación impugnada porque, contrario a lo aducido por la actora, la normativa aplicable prevé que la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento se realice por escrito; además, la práctica de mayores diligencias es una facultad de la autoridad y no obligatoria, como lo sostiene la promovente.

Tampoco le asiste la razón a la actora sobre los supuestos vicios formales de la resolución, ello porque no se advierte la omisión o falta de veracidad en los hechos relatados ni la incongruencia alegada al estar justificada la competencia de la responsable.

Finalmente, del análisis de los hechos denunciados, no se acreditó que éstos se generaran con motivo de algún estereotipo de género para tener por actualizado el 5° (quinto) elemento que prevé la jurisprudencia de este Tribunal electoral, la cual es de aplicación obligatoria para esta Sala.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, está a nuestra consideración el proyecto.

Adelante, magistrado, por favor.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: gracias, magistrada presidenta; magistrada Ixel Mendoza Aragón y a todo el auditorio, buenas tardes.

La verdad es que sostengo una posición diferenciada con la propuesta. El proyecto, como ya se señaló en la cuenta, nos propone confirmar plenamente la determinación del Tribunal local.

Es un asunto muy interesante que nos ha llevado a algunas reflexiones porque tiene que ver con una figura muy importante en la lógica de la democracia actual, la democracia que vivimos, y de cara particularmente a la violencia política contra las mujeres en razón de género, que sin duda nos invita siempre a hacer esfuerzos diferenciados atendiendo a los hechos de cada caso, y a la adaptación de estos a la jurisprudencia, que hasta el momento ha sido la que hemos venido siguiendo, la número 21 del 2018, que nos traza 5 (cinco) elementos clave para la acreditación de la figura.

Es patente que cada uno de estos elementos cumple una función total en el discernimiento de si hay o no violencia política contra las mujeres por razón de género. Yo en particular no comparto la forma como el Tribunal concluye su decisión en la que establece que no se acredita el elemento 5° (quinto), atinente a que la conducta se despliegue por el hecho de ser mujeres. Es un elemento sumamente subjetivo, lo he manifestado en otros precedentes, y aunque, por supuesto, en algunos hemos aplicado los 5 (cinco) elementos, hemos considerado que los 5 (cinco) elementos se actualizan, creo que los elementos fácticos de cada asunto son los que nos invitan a reflexionar si debemos establecer o no la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

El elemento que más me hace resaltar, es que el Tribunal local en su análisis, cuando aborda el elemento 4 (cuatro), nos dice: *“que tenga por objeto resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres”*.

Y en ese sentido nos dice: *“Este elemento se tiene por actualizado, ya que la actora refiere que se le impidió participar en las sesiones del*

ayuntamiento del que forma parte, lo cual incide directamente en el ejercicio de su cargo como integrante del órgano colegiado.

Asimismo se advierte que las autoridades denunciadas incurrieron en omisiones reiteradas, al no realizar las acciones necesarias para restituirla en el pleno ejercicio de sus funciones, aun cuando existía una determinación del Tribunal de Justicia Administrativa que había decretado la suspensión del acto reclamado, razón por la cual la falta de cumplimiento a dicha medida cautelar no solo prolongó los efectos de la sanción administrativa, sino que también generó una afectación directa y continuada en el ejercicio de sus derechos político-electorales.”

Visto así, hay un reconocimiento concreto y absoluto del Tribunal que hay una afectación a derechos político-electorales, pero el Tribunal concluye en el sentido de que es inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género porque después nos explica que éste no acredita el elemento de que se haya hecho por ser mujer.

Y es ahí donde yo encuentro la dificultad que tenemos nosotros de adaptar todos los casos a los parámetros de esta jurisprudencia, que, por supuesto es nuestra guía para este tipo de asuntos, pero que creo que sí debemos analizarla atendiendo las particularidades de cada caso y siempre con una perspectiva de género.

La parte actora en su demanda federal nos dice que debe revocarse la determinación para que se alleguen más investigaciones, diligencias, para indagar qué es lo que ha pasado con, en este caso, los 2 (dos) elementos torales, que no se le dejó participar en las asambleas y que se le retuvo de algún modo su dieta. Son elementos que siempre nos han servido para actualizar este tipo de figuras, por lo menos en la vertiente de obstaculización en el ejercicio del cargo.

En la propuesta que respetuosamente difiero, se nos señala que esa potestad de llevar a cabo diligencias es facultativa y eso, en esencia, es verdad, en tanto que las diligencias para mejor proveer procesalmente siempre son facultativas o potestativas.

El problema es que la perspectiva de género nos impone que en asuntos de esta naturaleza si avanzamos hacia una, en su caso, una revocación para llevar a cabo mayores diligencias. Eso también se ha realizado en muchos asuntos de esta Sala Regional y también de la Sala Superior.

Pero aquí lo más importante es que como la razón fundamental por la que se está determinando la inexistencia es por el 5° (quinto) elemento, considero que debemos ser muy cuidadosos para que este 5° (quinto) elemento, que hay que reconocerlo, es sumamente subjetivo, no se convierta en un punto de quiebre de la figura de violencia política contra las mujeres por razón de género.

En tanto que, si lo vemos de manera absolutamente exigible y formal, pues sí se podría llegar al grado de que ante reconocimientos como éste se determine que no se actualiza la figura.

Es verdad que es un componente importante para darle precisamente la característica de género, pero sin duda alguna también tenemos otra jurisprudencia muy importante que es la 24 del 2024, en donde nos dice: *“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”*.

Aquí como ya se narró en la cuenta y lo explica muy bien el proyecto, deriva de un procedimiento de inhabilitación con el que, por supuesto no podemos meternos porque está en la lógica del ámbito administrativo, pero el reclamo de la parte actora es que atribuye a las autoridades municipales haber transgredido estos derechos en su perjuicio y lo visualiza como violencia política contra las mujeres en razón de género.

Allegarse de más diligencias tal vez nos podría llevar a dilucidar cuántas veces fue que no se le dejó participar, cuántas veces se le retuvo su dieta y todo esto nos permitiría al Tribunal, primero, y, por supuesto, a nosotros visualizar si se dio una conducta sistemática reiterada y/o grave que pudiera evidenciar un patrón de estereotipo contra las

mujeres. Es una perspectiva o enfoque distinto que tengo con la propuesta.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, maestrado.

¿Alguna otra intervención?

Sí, adelante, magistrada.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: muchas gracias, magistrada presidenta, magistrado.

Bien, yo quiero referir ya como se señaló en la cuenta y como lo manifestó el magistrado, los actos que se denunciaron se originaron a partir de un procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado con motivo de observaciones relacionadas con el proceso de entrega-recepción del sistema municipal y culminaron con una determinación de inhabilitación emitida por la autoridad competente.

A partir de ello, las conductas posteriores denunciadas, como la suspensión del pago de dietas o la imposibilidad de participar en determinadas sesiones de cabildo, fueron entendidas por las autoridades municipales como consecuencia de dicha inhabilitación.

Por ello es que comparto la conclusión del proyecto en cuanto a que no se advierten algunas expresiones, patrones, estereotipos, referencias diferenciadas o elementos objetivos que permitan sostener que las conductas denunciadas se desplegaron por el hecho de ser mujer, por el hecho de la razón de género.

Considero importante destacar que juzgar con perspectiva de género no implica relevar a la parte denunciante de acreditar mínimamente la existencia de elementos que permitan vincular los hechos denunciados con una condición de género. El hecho de que se denuncien algunos

actos que puedan ser constitutivos de algún tipo de violencia no nos va a dar inmediatamente que se esté configurando la violencia política en razón de género.

Tampoco implica que toda afectación al ejercicio del cargo de una mujer se vaya a traducir de manera automática en esta violencia política de género. De ahí la jurisprudencia que bien señala la Sala Superior, que se deben de colmar los 5 (cinco) elementos y, efectivamente, 1 (uno) pues es por el hecho de ser mujer, que si bien es cierto es un elemento bastante subjetivo; sin embargo, debe de existir un parámetro mínimo que permita desprender que efectivamente es por el hecho de ser mujer.

Precisamente por ello la jurisprudencia 21 del 2018 de la Sala Superior exige este análisis de estos elementos que van a configurar esta infracción, incluido pues estos elementos de género.

Ahora bien, considero que, en el presente asunto, en el presente caso, no existen estos elementos objetivos que hiciera necesaria una investigación adicional para acreditar la motivación de género que no se desprendería ni siquiera de manera indiciaria de los hechos denunciados. Es decir, habrá asuntos que por la naturaleza y el contexto particular del asunto que se está tratando, si es necesario realizar diligencias adicionales.

Sin embargo, en el presente asunto dada la naturaleza, como lo referí en un primer momento, emanado de este procedimiento administrativo y que es consecuencia de, no se consideran que se debieron de haber realizado mayores diligencias para acreditar el elemento de género.

La debida diligencia reforzada en asuntos de violencia política de género ciertamente va a exigir un análisis integral, contextual y sensible. Sin embargo, ello no implica que las autoridades jurisdiccionales deban sustituir completamente la carga argumentativa y probatoria de las partes, ni ordenar diligencias oficiosas de manera automática ante cualquier inconformidad relacionada con el ejercicio del cargo.

Además, advierto que el Tribunal local sí desarrolló un análisis contextual de los hechos que identificó el origen administrativo de estas medidas adoptadas, que valoró íntegramente las pruebas y explicó porque no se actualizaba el elemento de género.

Ahora bien, considero que no existió este análisis fragmentado a que hace referencia el magistrado Ceballos o que fue un análisis cerrado indebidamente la investigación, únicamente porque no se consideró el elemento de género. Por el contrario, estimo que precisamente es a partir de este estudio integral del contexto que es posible advertir que las conductas denunciadas se encontraban vinculadas a la ejecución de una sanción de índole administrativa y no por la condición de género de la parte actora.

Finalmente, considero relevante señalar que confirmar este proyecto no implica desconocer la obligación reforzada de proteger los derechos políticos-electorales de las mujeres ni minimizar posibles actos de violencia. Lo que implica es reconocer que la acreditación de violencia política en razón de género exige identificar elementos objetivos que permitan distinguir una afectación derivada de una condición de género, de otras controversias que puedan estar relacionadas con el ejercicio del cargo o con responsabilidades administrativas. Por estas razones es que comparto la propuesta que se nos somete a consideración y acompaño el sentido del proyecto. Muchas gracias.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, magistrada.

Agradezco los comentarios, sin embargo, voy a mantener el sentido del proyecto del juicio de la ciudadanía 142, en donde propongo confirmar la determinación de inexistencia de violencia política por razón de género denunciada por la actora al no acreditarse precisamente el elemento de género previsto en la jurisprudencia del Tribunal electoral. El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1º y 4º de la constitución federal y de los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir,

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención de Belém do Pará.

Por tanto, el bloque de constitucionalidad reconoce la igualdad sustantiva entre mujer y hombre, así como el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que cuando existen alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio del cargo, se debe actuar con la debida diligencia, pero que no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado jurisprudencialmente que para determinar la existencia de la violencia política de género se deben actualizar estos 5 (cinco) elementos de la jurisprudencia que es obligatoria para esta Sala.

En este caso, tenemos que ver que de las constancias que integran el expediente, la promovente denunció violencia política de género, no obstante, los hechos y omisiones denunciados fueron consecuencia de la inhabilitación para ocupar un cargo público derivado de una resolución administrativa.

En este sentido, coincido con el análisis del Tribunal electoral local, pues no advierto algún elemento objetivo para concluir que los actos que le impidieron participar en el cabildo y la suspensión del pago de sus dietas tuvieron en el actor a un impacto diferenciado o una afectación desproporcionada en relación con los hombres o por el hecho de ser mujer, pues derivaron, reitero, de la orden de suspensión del cargo.

Por tanto, al no estar acreditado que los hechos ocurrieron por el hecho de ser mujer como elemento fundamental para acreditar la violencia política por razón de género, conforme a los parámetros establecidos jurisprudencialmente, concluyo que en este caso no se puede acreditar dicha infracción.

Finalmente, no compartiría que la autoridad responsable debió observar la trascendencia de VPG a partir de sistematicidad, reiteración o gravedad de los hechos denunciados o incluso acreditar alguna otra variante de violencia u obstrucción del cargo.

Esto porque la Sala Superior en diversos precedentes, entre ellos el recurso de reconsideración 32 de 2024, sostuvo que la comisión de una conducta reiterada o continuada y sistemática no actualiza por sí misma el elemento de género. Por tanto, aunque se hubiera corroborado tal circunstancia, sería insuficiente para acreditar la violencia política por razón de género.

Respecto de verificar si se actualiza o no otra variante de violencia u obstaculización del cargo, desde mi punto de vista es inviable que se ordene al Tribunal analizarlo, porque ello implicaría variar la controversia al tratar de acreditar una infracción distinta a la denunciada por la actora y respecto de la cual no se emplazó a las personas denunciadas.

En virtud de lo anterior es que mantendría el proyecto en sus términos.

Al no haber otra intervención, secretario, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: en contra de la propuesta en los términos de mi intervención y viendo las participaciones, anunciaría la emisión de un voto particular.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: en los términos del proyecto.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: es mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta, el proyecto se aprobó por mayoría, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

En consecuencia, en el juicio a la ciudadanía 142 de este año se resuelve:

Único.- Confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 13 (trece) horas con 28 (veintiocho) minutos se da por concluida la sesión.

Gracias.

--oo0oo--